

**Resolución Nº1002/2021  
INDDHH 2021-I-38-0000382**

Montevideo, 21 de setiembre de 2021

**Sr. Ministro de Educación y Cultura  
Dr. Pablo Da Silveira**

**Sr. Secretario Nacional de Deportes  
Dr. Sebastián Bauza**

**Sr. Presidente de la Federación Uruguaya de Basketball  
Ricardo Vairo**

**I.- Antecedentes:**

1.- La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) recibió, con fecha 17/06/2021, una denuncia por parte del Círculo de Periodistas Deportivos del Uruguay (CPDU). La misma establecida su admisibilidad fue sustanciada en el Expediente Nº 2021-I-38-000382.

2.- El CPDU denunció una eventual vulneración de los derechos a la libertad de expresión e independencia de opinión del periodista Sr. AB y del medio Salimos.uy por parte de la Federación Uruguaya de Basketball (FUBB). Hecho que habría sucedido el pasado 16 de junio en ocasión de disputarse la 2ª Final de la Liga Uruguaya de Basketball en el escenario del Club Biguá de Villa Biarritz.

En concreto se denunció que el Sr. AB, periodista debidamente acreditado según los acuerdos vigentes con la FUBB y perteneciente al Portal de Noticias Salimo.uy, fue impedido de ingresar al juego señalado, habiendo eliminado su nombre de la lista de periodistas habilitados. En dicha ocasión una autoridad administrativa de esta Federación le habría comunicado personalmente que habían decidido inhabilitar su ingreso debido a una publicación del medio al que pertenece que había causado malestar a las autoridades de la Federación.

Señala en la denuncia que debido al contexto de emergencia sanitaria provocado por la pandemia de COVID 19 la FUBB afrontó la disputa de la Liga Uruguaya de Basquetbol durante el 2020 y 2021 con exigentes protocolos sanitarios permitiendo la presencia de las delegaciones incluido los planteles con una cifra máxima establecida de personas y atletas en total, así como de la prensa a partir de instrucciones recibidas por parte las autoridades sanitarias y la Secretaria Nacional de Deportes.

En este sentido se admitió quince lugares para acceso de prensa siendo la FUBB y no la SND quien estableció el criterio de distribución entre los distintos medios interesados en estar presentes, logrando el CPDU a través de su gestión y un acuerdo con la FUBB que el cupo



podiera ser incrementado siempre bajo la condición de comunicar previamente a cada fecha la nómina de medios y nombre y apellido de los concurrentes.

En la práctica entonces, en cada fecha de la Liga, el CPDU iba informando datos de los colegas de la prensa al área Operativa de la FUBB quien la recibía e incorporaba al listado de acceso al escenario de disputa de los partidos.

Tal procedimiento que transcurrió con normalidad durante la Liga resultó afectado de acuerdo a la denuncia en la segunda final realizada el 16 de junio de 2021. En dicha ocasión, la FUBB habría decidido impedir el acceso del cronista perteneciente al portal Salimo.uy, debido a que en este se había realizado una publicación referida a la 1ª final que molestó en la interna de dicha federación.

Se señala en la denuncia que el día 16 de junio sobre las 12.40, el Gerente Operativo de la FUBB, envió un audio en respuesta a una solicitud de ampliar el cupo de las finales, rechazando por protocolos exigentes tal posibilidad, pero agregando esta prohibición a un medio en particular. Con la denuncia se adjunta una grabación de audio donde se escucha lo siguiente:

*"E como te va? esteee te cuento, viste que me hiciste un pedido de más gente, no sé qué, no va a poder ser, ayer, el lunes tuvimos una inspección del MSP un tal xx que la verdad que fue bastarte intransigente en un montón de cosas. Ayer nos citaron al MSP nos encajaron una observación nos pidieron reducir la cantidad de gente que está, este nos habilitaron únicamente 5 por el Círculo de Periodistas, yo creo que tenés 6 en la lista, pero eso no sería demasiado problema, y bueno tres por cada uno de las radios oficiales, no las radios partidarias, las radios partidarias tienen que entrar entre los habilitados por los equipos, no sé qué, hay toda una discusión, pero estoy mandando este audio, por dos cosas, una porque me pediste la autorización no va a poder ser, y lo otro que hay un medio en particular que vos pedís la autorización Salimo.uy que hizo un comentario en las redes que no le gustó a nadie y eso decidimos ayer no dejarlo entrar como a otros periodistas que no... que hicieron comentarios que no favorecieron a esta situación. Dale. Esteee, que lo miren por la casa y que vean el aforo y lo que tengan que comentar que lo comenten desde la casa. Yo te paso la captura de pantalla, yo ya hablé con XX que es el que maneja la página esa porque era lo que correspondía o entiendo que es lo que corresponde este y bueno lamentablemente estamos en esta situación."*

El CPDU manifiesta en su denuncia que advirtió al interlocutor de la FUBB que tal impedimento dirigido a un medio concreto podría configurar un acto de censura a la libertad de expresión y que se recibió como respuesta que era una decisión institucional. Ante ello se señala que se buscó una solución amistosa pero que resultó infructuosa dado que finalmente el cronista designado por el portal Salimo.uy fue quitado de la lista, inhabilitando, de esa manera, su ingreso al partido final ya referido.

En dicha ocasión, cuando AB quiso ingresar al recinto donde se disputaría el encuentro deportivo se le prohibió el mismo, apersonándose el Gerente Operativo de la FUBB quien le explicó expresamente que la publicación que habían realizado en su medio donde se había comentado una presunta falta de control de ingreso en el partido anterior y con ello un



presunto incumplimiento del aforo permitido por las autoridades sanitarias generó malestar y que la decisión adoptada era que no entraría.

Se señala también que suscitada esta prohibición de ingreso se buscó en el momento una solución a través del contacto directo con el Presidente de la FUBB quien descartó poder resolverlo.

Ante este hecho, el CPDU denuncia que el mismo configura una censura a la libertad de expresión e independencia de opinión.

3.- Atento al tenor de la denuncia, la INDDHH además de considerar a la misma admisible de acuerdo al procedimiento establecido por los arts. II y siguientes de la Ley. 18.446 entendió que además de poder estar comprendida una eventual vulneración a la libertad de expresión podría también verse afectado el derecho al trabajo del periodista directamente involucrado por la estrecha relación existente entre aquella y labor de la prensa la cual debe estar protegida frente a cualquier tipo de interferencia, prohibición o amenaza. En esta dirección entonces, la INDDHH también desarrolló su tarea de investigación.

4.- Considerando que la institución denunciada es una persona privada, de acuerdo a los artículos 5 y 29 de la misma Ley N° 18.446 la competencia de la INDDHH para instruir la se realizó también con los organismos públicos encargados de su contralor y supervisión. En tal sentido, al ser la FUBB una asociación civil, el organismo público con potestades de controlar su actividad es el Ministerio de Educación y Cultura (MEC). No obstante, teniendo en cuenta la naturaleza deportiva de su fin institucional también la Secretaria Nacional del Deporte (SND) dependiente de Presidencia de la República posee competencia para entender en el asunto (Ley N° 19.828 de 18 de setiembre de 2019).

No obstante, también se entendió procedente notificar la denuncia a la FUBB a los efectos de poder directamente presentar los descargos que estimara pudieran corresponder.

5.- En su mérito entonces, de acuerdo a lo preceptuado en el Procedimiento de Denuncias establecido por la Ley 18.446, la INDDHH solicitó información a la Federación Uruguaya de Basketball, a la Secretaría Nacional de Deportes de Presidencia de República y al Ministerio de Educación y Cultura.

6.- Concretamente a la FUBB por Oficio N° 154/2021 del 24 de junio de 2021 se le requirió la siguiente información:

*"1) Si efectivamente el pasado 16 de junio se le habría prohibido el ingreso al Sr. AB en ocasión de disputarse la 2ª Final de la Liga Uruguaya de Basketball en el escenario del Club Biguá de Villa Biarritz. 2) En caso que la respuesta sea afirmativa: a) cuáles son los fundamentos de hecho y normativos que fundamentaron la medida b) si se le otorgó al implicado la posibilidad de realizar sus descargos. c) Si ha informado de la medida a la Secretaría Nacional del Deporte y al Ministerio de Educación y Cultura como organismos públicos competentes en el contralor y supervisión de las asociaciones civiles deportivas. 3) Toda otra información que entendiera pertinente proporcionar sobre esta temática".*



Por nota, con fecha 29 de junio de 2021 la FUBB respondió la requisitoria en los siguientes términos:

a.- *“Las finales de Liga Uruguaya de Basketball Especial se disputaron en cinco partidos, los cuales se realizaron el 14, 16, 18, 19 y 21 de junio del corriente, sin público y con un estricto protocolo sanitario autorizado por el Ministerio de Salud Pública y la Secretaría Nacional del Deporte. Por ese motivo, sin perjuicio del derecho de admisión a los eventos organizados por la Federación Uruguaya de Basketball, no hubo para la referida Liga y en particular para las finales*

*de la misma, acreditaciones de prensa en general, como habitualmente ocurre en estos torneos y a la que asisten periodistas de diversos medios a cubrir las distintas instancias, previa acreditación correspondiente. Por lo que, en el caso, la posibilidad de acceder a la misma se vio extremadamente limitada por razones sanitarias y por disposición de las autoridades competentes. En lo que hace a la prensa, a las cinco finales disputadas entre el 14 y el 21 de junio del corriente, asistieron las radios que transmiten los partidos en directo, el personal técnico y periodístico de VTV, canal que posee los derechos de transmisión de la Liga, y unos pocos medios más, entre los cuales se encontraba el Portal Salimo.uy en el que presta tareas el Sr. AB.”*

b.- En segundo lugar, precisó que *“en ocasión de disputarse el primer partido, esto es el 14 de junio, se realizó una inspección por parte de la División Fiscalización del Departamento de Inspección del Ministerio de Salud Pública, constatándose un incumplimiento respecto al máximo de personas habilitadas a concurrir, siendo la Federación Uruguaya de Basketball Observada con fecha 15 de junio del 2021, conforme consta en el documento cuya copia se adjunta. Ante tal observación, y la advertencia verbal de la autoridad sanitaria que de reiterarse la situación se prohibiría el ingreso a las finales de toda persona ajena a los planteles de los equipos que disputaban la misma, para el partido siguiente, esto es para el que nos ocupa en estas actuaciones, de fecha 16 de junio, la Federación adoptó los recaudos necesarios a efectos de evitar el ingreso de más personas que las autorizadas. En ese contexto -estricto apego al protocolo sanitario y ajuste de la cantidad de participantes en el evento- se suscitó el mal entendido con el Sr. AB, quien se vio impedido de ingresar por esa razón al partido disputado el 16 de junio”.*

c.- Señala que esta situación *“fue inmediatamente corregida en los partidos siguientes, esto es el disputado apenas cuarenta y ocho horas después el 18 y los sucesivos 19 y 21 de junio, donde el referido estudiante de periodismo, ingresó y realizó la cobertura periodística que entendió pertinente.”*

d- Que, en virtud de estos hechos reseñados, controvierte *“cualquier indicio o atisbo de vulneración del derecho a la libertad de expresión del Sr. AB, por parte de esta Federación, ni de ningún otro integrante del portal de noticias Salimo.uy o periodista de cualquier medio”.*

e.- La FUBB indica que *“de ello podrán dar cuenta los compañeros del Sr. AB que se desempeñan en el mismo medio, quienes se comunicaron con esta Federación y manifestaron no estar de acuerdo con el temperamento del Presidente del Circulo de*



*Periodistas Deportivos del Uruguay, quien según estos, en forma inconsulta se habría expresado al respecto en redes sociales y realizado la presente denuncia, entre ellos el CEO de Salimo.uy, quien de entenderlo pertinente podrá ser requerido al efecto, por esta Institución”.*

*f.- Por último, y en cuanto a la supuesta vulneración del derecho al trabajo del Sr. AB la FUBB considera que “No existe en la especie vulneración alguna al derecho al trabajo”, observando que “la supuesta denuncia no parte del propio eventual damnificado, Sr. AB, ni del medio en que este presta sus tareas, sino que la misma fue interpuesta por el Presidente del Circulo de Periodistas Deportivos del Uruguay, quien se arrogó tal derecho, sin representación alguna al respecto”.*

*g.- “La FUBB desconoce si el Sr. AB se encuentra en relación de dependencia alguna o forma parte de la sociedad o directiva del medio denominado Salimo.uy, o si se encuentra en relación de dependencia en el Circulo de Periodistas Deportivos del Uruguay, y en ese caso cuáles son sus días y horarios de trabajo, y mucho menos si la misma es remunerada, si se trata de una pasantía o simplemente de tareas con fines educativos”.*

*h.- En definitiva, la FUBB rechaza la alegada violación al derecho al trabajo del Sr. AB y señala que “por la falta de reclamo del propio involucrado, y la inmediatez con la que se subsanó la situación, llevaron a que no fuera necesario informar de la misma a la SND ni al MEC, en el entendido que no había mérito ni causa que dirimir y concluye “que en la especie no existió vulneración de derecho alguno y que tras el estricto cumplimiento del protocolo sanitario y a la cantidad de personas autorizadas a asistir a los eventos que nos ocupan, por las autoridades competentes, el Sr. AB, estuvo entre unas pocas decenas de personas que pudieron acceder a las finales de la Liga Uruguaya de Basketball, en el marco de la pandemia que afecta a nuestro país y de la cual nuestro deporte no resultó ajeno”.*

7.- A su vez a la SND por Oficio N° 152/2021 del 24 de junio de 2021 se le solicitó que informara:

*1) Si recibió alguna denuncia o si ha tenido conocimiento del referido hecho y en caso afirmativo si se ha iniciado una investigación administrativa al respecto. 2) Qué potestades de supervisión posee la SND sobre las federaciones deportivas. 3) Si las federaciones deportivas cuentan con la potestad de negar el ingreso a periodistas acreditados a los espectáculos que organizan. 4) Toda otra información que entendiera pertinente proporcionar sobre esta temática”.*

Dicha Secretaría por nota presentada el día 27 de julio respondió en los siguientes términos:

*“De acuerdo a las respuestas recibidas en relación a la denuncia realizada al Instituto de Derechos Humano y Defensa del Pueblo por parte del círculo de Periodistas Deportivos del Uruguay, esta asesora entiende que:*

*1.-de acuerdo a lo informado por el Coordinador del Área Deporte Federado de esta Secretaría, no existen denuncias en la Sede al respecto;*



2. en cuanto a la consulta sobre la potestad de supervisión de la SENADE sobre las Federaciones Deportivas, está establecido en la Ley N° 19828, teniendo un contralor del deporte en general velando por su desarrollo y difusión. Las Federaciones son entidades privadas que se rigen por sus propios estatutos y reglamentos. Es así que en caso de entender que no se cumplen con ellas, es la propia Federación la que debe realizar la investigación correspondiente sobre sus clubes afiliados. No obstante, se solicitó aclaraciones a la Federación para informar a la Institución solicitante, la que se adjunta. De compartir el criterio, se debería enviar nota a la Institución con los descargos de la Federación y los demás informes que estime convenientes”.

8.- Finalmente, por Oficio N° 153/2021 del 24 de junio de 2021 se solicitó al MEC que informara:

*“1.- Si recibió alguna denuncia o si tomó conocimiento del referido hecho y en caso afirmativo si se inició una investigación administrativa al respecto. 2.- Qué potestades de supervisión posee el MEC sobre las federaciones deportivas. 3.- Si las federaciones deportivas cuentan con la potestad de negar el ingreso a periodistas acreditados a los espectáculos que organizan. 4.- Toda otra información que entendiera pertinente proporcionar sobre esta temática.*

El MEC por comunicación recibida el 12 de julio de 2021 Informó:

*“1.- De la compulsa realizada al sistema de expediente no ha surgido la existencia de expediente conteniendo denuncia en relación a los hechos denunciados, de los que, al menos oficialmente, esta Dirección no ha tenido conocimiento. 2.- Las potestades del MEC que surgen del Decreto Ley 15.089 de 12 de diciembre de 1980 refieren a las asociaciones civiles, asignándoles el ejercicio de la función de policía administrativa pudiendo, en consecuencia, controlar su creación, funcionamiento, disolución y liquidación. Tales competencias se ejercen en relación al cumplimiento por parte de las citadas entidades, de las normas jurídicas que las regulan, sin invadir ámbitos de competencias de otros organismos públicos y poderes del gobierno. En el caso de la FUBB la misma es una asociación civil sin fines de lucro con personería jurídica reconocida y estatutos aprobados. 3.- Tales potestades se encuentran alcanzadas por normativa de rango constitucional y legal, siendo ajeo a la competencia de este Ministerio en tanto que policía administrativa de las asociaciones civiles, el control de su cumplimiento o consecuencia de su incumplimiento”.*

9.- Otorgada en vista la respuesta de la FUBB al CPDU, este con nota de fecha 14 de julio de 2021 realizó comentarios y puntualizaciones señalando a su juicio que:

*1) Queda absolutamente claro y tenemos evidencia, que AB y el portal Salimo.uy fueron arbitrariamente impedidos de ingresar a la 2ª. final disputada el 16 de junio de 2021, en razón de que no le agradó a la FUBB una publicación del portal con referencia a la 1ª. final inmediata anterior disputada el día 14 de junio, donde el comentario general era que había más gente de la que se autoriza por protocolos en los juegos de la Liga. Fue evidente y hay imágenes. El cronista comentó lo que vio él y todos los que pudimos ver el juego.*



2) Que la decisión que adoptó la F.U.B.B. es un claro ataque a la libertad de expresión y la independencia de opinión. No sabemos ni podemos afirmar que se haya afectado el derecho al trabajo. Desconocemos si la relación de AB con el portal Salimo.uy es de dependencia, o en su defecto, el mencionado joven colega, estudiante universitario de Ciencias de la Comunicación, realiza una pasantía, situación habitual en radios y portales, entre programas, transmisiones y sitios con Institutos privados, facultades, o Escuela de Comunicación en UTU.

3) La Liga 2019-2020 y la Liga 2020-2021 así como el Torneo denominado Metropolitano, no tienen acceso general de prensa, pero si tienen un sistema de concesión de cupos para prensa, que está determinado por protocolo sanitario en pandemia. Incluso en la ante penúltima Liga, el acceso de prensa se controló con entrega de tickets de acceso en tribuna del Antel Arena, disponiéndose que, para las finales, desde la FUBB, que el carné de Libre acceso dejaba de tener vigencia porque los cupos eran limitados. Lo que todos los medios y periodistas aceptamos.

4) Los pocos medios más a los que refiere el oficio de la F.U.B.B. son los medios de prensa escritos, que fueron desconocidos por la Federación para ingresar a los espectáculos, teniendo que gestionar el CPDU, los cupos necesarios ante la SND y ésta ante el MSP. Además, la FUBB no permitía el acceso de fotógrafos de los medios y solamente ingresaban lo que la FUBB determinaba y publicaba luego una galería de las fotos para que los medios que desearan se nutrieran de esas imágenes. Los periódicos, mantienen su archivo histórico propio. Esto también hubo que gestionarlo desde el CPDU.

5) Es equivocado, erróneo y desafortunado pretender justificar la decisión de impedir el acceso de un medio y su cronista designado, alegando que se cumplían protocolos sanitarios de limitaciones de cupos de prensa. El cupo para el medio se comunicó el 14 de junio, en el marco del acuerdo de acreditaciones de medios escritos. Su lugar existió siempre. Desde el área operativa de la FUBB, se respondió el OK recibido y aceptado. La cantidad ingresos asignada a prensa escrita, no tenía excesos ni desvíos.

6) Rechazamos que se pretenda minimizar la situación, expresando que ha sido un mal entendido la prohibición de permitir ingresar al gimnasio del Club Biguá al colega, AB. El ingreso estaba aprobado, luego, se procedió a retirar su nombre de la lista comunicada y aceptada. No se explicita quien lo decidió y se compromete institucionalmente a la FUBB.

7) Está claro en el audio que envió el Gerente SB, que Salimo.uy, no ingresaría. Concretaron la prohibición de ingreso a la 2ª. final de la Liga, de AB, aun cuando, momentos antes del juego a las 21.32 nos comunicamos al móvil del Presidente RV exhortando, desde el CPDU a rever la decisión, previniéndolo de que se evitara, un mal mayor.

8) El encargado de las publicaciones en el portal Salimo.uy FS, informó a nuestro Presidente en llamada telefónica, que GM, le obligó a que bajaran todos los tuits que apoyaban lo que habíamos escrito y denunciado, amenazando con cortar el patrocinio económico al portal. No conocemos a G, ni sabemos su relación con la FUBB. FS lamentó tener que seguir las órdenes

que le daban. Las razones que esgrimió podemos aceptarlas, pero no justificarlas.

FS, aprovechó a comentar en la llamada, que otros colegas del portal han tenido dificultades también en la Liga Femenina, impidiéndoles el acceso a los juegos, debido a que no gustó lo que publicaban o señalaban en artículos periodísticos, de los torneos y su forma de disputa.

9) El Presidente del Círculo de Periodistas Deportivos del Uruguay tiene la representación adjudicada por la masa social y que le reconocen nuestros Estatutos. La organización actúa de oficio en este y otros tantos conflictos que se han producido, a lo largo de 79 años de



*existencia como Asociación Civil representativa de la profesión del periodista deportivo, afiliada desde 1982 a la Asociación Internacional de la Prensa Deportiva (AIPS). Según nuestros propios Estatutos describen; propendemos por todos los medios a nuestro alcance al mejoramiento cultural, físico y profesional de los periodistas deportivos, defendiendo sus intereses. Gestionamos credenciales de prensa, acreditaciones y participación de periodistas en todo tipo de eventos del deporte, avalando su condición de tal y a modo de ejemplo la propia FUBB ha recibido de nuestra parte durante meses, una nómina de periodistas y medios para cumplir funciones en sus torneos, aceptando el rol que cumplimos. Históricamente, mantenemos vínculo con la FUBB, a tal punto que la sola exhibición del carné de asociado del CPDU era suficiente - hasta no hace muchos años, para el libre acceso al básquetbol en cualquier cancha y juego.*

*10) El propio EO fue el encargado de acreditaciones en torneos internacionales en acuerdo de la FUBB con la SND, por lo que resulta sorpresivo y hasta extraño cuestionar la representatividad de la organización CPDU y su Presidente.*

*11) Rechazamos haber denunciado una vulneración del derecho al trabajo porque no sabemos la relación que une al mencionado AB con Salimo.uy. Desconocemos el vínculo que mantienen todos y cada uno de los diferentes colegas, que durante todos estos meses hemos procedido a comunicar a la FUBB, asistirían en representación de sus medios a los juegos de básquetbol de la Liga.*

*12) Es falso que AB no haya ingresado por un tema de resguardo sanitario. La evidencia que destruye esa afirmación es el propio audio que envió el 16 de junio ppdo a las 12.40 el Gerente Operativo de la FUBB SB, quien en persona notificó al damnificado en la puerta del Club Biguá la noche del 16 de junio que no entraba y porqué.*

*13) Una simple nota desde la FUBB, de rectificación y disculpa, reconociendo el error de la decisión adoptada, hubiera permitido que arribáramos a una conciliación y un compromiso de que estas situaciones no vuelvan a suceder más. La FUBB eligió otro camino y seguimos sin saber quien tomó la decisión. El propio Gerente Operativo SB asume la responsabilidad de comunicar una medida que afirma él no tomó, y aclara que no comparte. Sin embargo, protege y ampara al trasgresor, a la persona que decidió impedir el ingreso de un medio y su cronista designado, sancionando de manera punible a un sitio web deportivo e involucrando a toda la Federación institucionalmente, en un acto donde se configuró un ataque a la libertad de expresión y la independencia de opinión, porque el comentario de una publicación, molestó.*

Por último, el CPDU en su evacuación de vista realiza consideraciones sobre la situación la que de acuerdo a su entender significó una *"violación flagrante y probada la libertad de expresión y la independencia de opinión"*. Señalando que *"...Hay principios que son innegociables. Acciones como las narradas, deterioran la piedra angular de la democracia y la convivencia social armónica en un estado de derecho"*, fundamentando su posición en el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 15.737).

**10.-** La INDDHH también entendió pertinente tomar declaración al propio implicado en la denuncia, sobre todo teniendo en cuenta que no había sido él quien la presentó.

En tal sentido, se solicitó al CPDU que proporcionara el contacto necesario con AB, el cual fue brindado. Citado este, concurrió el día 3 de setiembre de 2021 a la INDDHH. En entrevista declaró estar en conocimiento de la denuncia, estar de acuerdo con la misma ratificando el



relato de los hechos presentado por parte del CPDU en cuanto a la forma en que fue impedido de acceder en la ocasión señalada a la 2ª Final de la Liga Uruguaya de Basketball obstaculizando así su tarea como cronista

Señaló a su vez que no es socio de dicha institución, que sí trabaja para el Portal Salimos.uy en calidad de cronista, así como para otros medios, que él no había sido el autor del comentario que habría molestado a la FUBB y que luego de ese incidente se le volvió a permitir tanto a él como al medio en cuestión el ingreso a los espectáculos deportivos organizados por la FUBB

## II- Consideraciones de la INDDHH

11.- El objeto de esta Resolución es determinar si, a juicio de la INDDHH, se constató en el caso una vulneración del derecho a la libertad de expresión por parte de la FUBB en el episodio sucedido el 16 de junio de 2021 al prohibirle el ingreso al periodista AB como cronista del Portal Salimo.uy a un encuentro de basquetbol por ella organizado y en consecuencia si también pudo verse afectado su derecho al trabajo.

12.- Tal se señaló ut supra en el capítulo de Antecedentes, pese a que la denuncia está dirigida al accionar de una institución privada, la INDDHH es competente para abordarla por entender que la FUBB al organizar eventos de interés público y abiertos también al público debe velar para que en los mismos se respete y protejan los derechos humanos en general y el derecho a la libertad de expresión en particular permitiendo que allí la información pueda procurarse y difundir sin impedimentos ilegítimos.

El episodio denunciado tiene que ser evaluado entonces de acuerdo al marco constitucional y de derecho internacional de los derechos humanos que reconoce y ampara este derecho<sup>1</sup>.

13.- A su vez, evaluar si existió una eventual vulneración del derecho al trabajo de AB en su calidad de periodista por parte de la institución denunciada obliga a considerar la interdependencia existente entre la libertad de expresión y el derecho de los periodistas y comunicadores a ejercer sus tareas profesionales libres de restricciones ilegítimas.

14.- Paralelamente, y considerando que la denuncia implica también al MEC y a la SND como organismos públicos encargados del contralor y supervisión de la FUBB como persona privada, esta Resolución debe abordar la cuestión de si estas instituciones públicas debieron controlar que en la situación planteada se respetaran los derechos humanos involucrados y si les cabe la competencia en tal caso desarrollar eventuales acciones correctivas y preparatorias.

15.- Acorde con lo indicado, el Derecho Internacional de Derechos Humanos, en su normativa específica referida al derecho a la libertad de expresión expresamente establece en los arts. 19 del PDCP y 13 de la CADH que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones y que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; comprendiendo este

---

<sup>1</sup> Constitución de la República (art. 29), Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la ONU (art. 19) y Convención Americana de Derechos Humanos (art. 13)



derecho la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

También señalan que su ejercicio entraña deberes y responsabilidades especiales y que, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, las cuales deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias solamente para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En consecuencia, el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura ni ninguna forma de restricción o control previo y que aquellas eventuales responsabilidades deben ser establecidas ulteriormente bajo control jurisdiccional competente.

16.- Tal como lo señala la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la ONU (2000) que la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas y es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. Este derecho comprende a su vez el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente para lo cual toda forma de censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Así entonces, es claro que cualquier modalidad de restricción a la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

Es obligación estatal por tanto no solamente respetar el ejercicio de este derecho, sino también protegerlo de interferencias de terceros cuando estos sean agentes privados y deben desplegarse acciones de protección, promoción hacia los comunicadores sociales garantizando debidamente el ejercicio de la libertad de prensa en su máxima amplitud.

Como señalan además los estándares internacionales en la materia, toda limitación o restricción al ejercicio de este derecho debe cumplir con los requisitos de legalidad, legitimidad e interés público y no puede nunca habilitar la censura o el control previo si no solamente posibilitar responsabilidades ulteriores.

17.- En la situación denunciada entonces, la INDDHH considera que existió un accionar ilegítimo de la FUBB al prohibir el ingreso de un cronista que había sido previamente habilitado a un evento de interés público que organizó. Afectando con ello tanto al periodista como al medio para el cual desempeña tareas

Si bien son comprensibles y razonables por razones de salud pública las limitaciones de aforo impuestas a la FUBB por las autoridades sanitarias, ellas no habilitan a establecer prohibiciones de ingreso que se fundamenten en otros criterios que no sean los puramente sanitarios. Máxime, cuando ha resultado suficientemente probado, a través de la escucha



del audio, que la razón esgrimida para impedir su entrada fue la molestia que causó un comentario publicado en el Portal Salimo.uy

Ante esto, cabe señalar que en materia de protección a la libertad de expresión existe una presunción de cobertura ab initio para todo tipo de expresiones, incluyendo aquellas que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras por el contenido de lo que se habla, escribe o expresa de cualquier modo en un momento social determinado. Tal como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos " *...esta presunción general de cobertura de todo discurso expresivo se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado ante los contenidos, y como consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público*".<sup>2</sup>

Así, la principal consecuencia que se deriva de esta presunción es que el derecho a la libertad de expresión debe ser respetado y protegido para todas las ideas, opiniones y comentarios sin excepción salvo aquellas prohibidas expresamente por la ley por razones de interés general. Protección entonces que alcanza a aquellos comentarios que pueden ofender o disgustar. Esta regla ha sido aplicada reiteradamente tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los cuales insisten, para justificarla, en que esa es una de las exigencias básicas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura que definen una democracia.

El mismo criterio ha sido invocado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al considerar que toda limitación en la comunicación de una idea, en la medida en que esta no constituya una de las categorías expresamente proscritas por el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional como lo son los discursos de odio, incitación al genocidio, pornografía infantil, propaganda de la guerra o incitación al terrorismo-, es ilegítima aun cuando puedan considerarse ofensivas<sup>3</sup>.

**18.-** En el caso denunciado la actitud de la FUBB de prohibir el ingreso del periodista AB no estuvo motivada por un comentario u opinión que haya este realizado sino por un comentario que había sido publicado por el medio para el cual cumple tareas de cronista. Esta circunstancia convierte en damnificado por el accionar ilegítimo de la institución denunciada no solamente a AB, quien se vio privado de poder ingresar al espectáculo deportivo y por tanto cumplir su labor, sino también perjudicó al medio de comunicación quien no pudo contar con el trabajo presencial de este para brindar información.

Es unánime tanto para la doctrina como para la jurisprudencia que el periodismo constituye una de las principales manifestaciones del derecho a la libertad de expresión, y por tanto su ejercicio libre debe ser especialmente amparado. Son los periodistas y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad en los asuntos de interés público

---

<sup>2</sup> CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.2/09. 30 diciembre 2009, párr. 30.

<sup>3</sup> Observación General 34 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas



y por tanto deben ser cubiertos por un estatus de protección especial.<sup>4</sup> Por tanto toda situación que genere una inhibición ilegítima de su actividad de informar retacea su derecho a investigar, escribir y publicar informaciones de interés público, puede generar para el futuro efectos de autocensura y debilitar con ello el debate público sobre esos asuntos.

En salvaguarda de estos principios, la FUBB debió tolerar el comentario del medio que consideró ofensivo, más allá de lo desacertado o injusto que le pudo haber significado. No puede admitirse ninguna razón para justificar la prohibición de ingreso ni siquiera aquellas que esgrime contextualizando su accionar en la especial situación de emergencia sanitaria y las medidas de control de aforo. Máxime cuando el cuestionado comentario publicado por el medio hizo alusión precisamente a un asunto de interés público como podría ser el respeto de las medidas de limitación de asistencia que impusieran las autoridades sanitarias por parte de la entidad organizadora del evento.

19.- Tampoco pueden esgrimirse para haber negado el ingreso de AB ninguna de las causales previstas por la Ley N° 19.534 *"Derecho de admisión y permanencia en espectáculos públicos"* por lo cual, en definitiva, el episodio denota claramente una restricción de acceso arbitraria.

Ni las razones de emergencia sanitaria que llevaron a la limitación de aforo, ni las instrucciones y observaciones que le realizaran las autoridades sanitarias por eventuales incumplimientos en eventos anteriores pueden justificar una restricción de acceso al recinto a un profesional de la comunicación que contaba con habilitación para hacerlo.

20.- Del audio presentado como prueba por parte del CPDU donde se escuchan las argumentaciones de un funcionario de la FUBB surge claramente que la prohibición de ingreso no fue un mal entendido sino una decisión expresa tomada como represalia por sentirse molestos por *determinados comentarios*. En ese audio se escucha de manera clara la siguiente afirmación: *"... un medio en particular que vos pedís la autorización Salimo.uy que hizo un comentario en las redes que no le gustó a nadie y eso decidimos ayer no dejarlo entrar como a otros periodistas que no... que hicieron comentarios que no favorecieron a esta situación"*.

Cabe destacar, que este funcionario siempre habló en nombre de la FUBB y no a modo personal, por lo cual sus manifestaciones reflejan la voluntad institucional.

Si bien esta decisión fue inmediatamente corregida en los partidos siguientes y AB pudo ingresar sin inconvenientes y así realizar la cobertura para su medio, la INDDHH entiende que está debidamente probado que el episodio ocurrió y que el mismo constituyó una vulneración al derecho a la libertad de expresión de este periodista afectando también al medio de comunicación para el cual desempeña tareas.

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: "La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A núm. 5, párr. 36.



21.- En cuanto a una eventual vulneración del derecho al trabajo de AB, resulta claro que en este episodio no afectó su empleo, estabilidad ni ingresos laborales. Sin embargo, además de desempeñar tareas en el Portal Salimo.uy, es encargado de redes en programas deportivos de otros medios y un club de basketball de 1ª. División, por lo cual el haberle prohibido injustificadamente el acceso a este partido pudo poner en riesgo sus otros compromisos laborales.

Además, la prohibición de ingreso perjudicó, no solo la libertad de expresión e información sino también las condiciones y circunstancias en las cuales este cronista debía desempeñar su trabajo. Al respecto, cabe señalar que existe una íntima relación entre el derecho a la libertad de expresión de los periodistas y las condiciones en las cuales desempeñan sus tareas. La libertad de informar tal como señalan el art. 13 de la CADH y el Art. 19 del PDCP no implica solamente brindar y recibir información, sino que también poder buscarla libre de limitaciones arbitrarias. Por ello, la prohibición ilegítima de ingreso a un evento sobre el cual se quiere informar limita también la calidad del trabajo del periodista y con ello su derecho a trabajar y desempeñar su profesión libre de restricciones no admitidas por la ley.

22.- Concluyendo, la INDDHH considera que en este episodio se vulneró el derecho a la libertad de expresión de AB y del medio de comunicación Salimo.uy. Si bien constituyó un hecho puntual y por tanto no puede afirmarse que la FUBB haya desarrollado una práctica sistemática en este sentido, igualmente es una acción que debe ser observada señalando que no puede reiterarse bajo ninguna circunstancia. En consecuencia, las autoridades de la FUBB deben tomar todos los recaudos necesarios para no adoptar en el futuro actitudes similares.

Si bien la prohibición de ingreso fue para un solo evento, los derechos de AB y del Portal Salimo.uy fueron afectados y constituye por sí un peligroso antecedente que puede generar el no deseado efecto de autocensura y con ello poner en riesgo la libertad de expresión e información en la cobertura de los espectáculos organizados por la FUBB. Es por ello entonces que a juicio de la INDDHH esta institución debe garantizar la no repetición de este accionar y ofrecer una debida reparación a quienes vieron sus derechos vulnerados.

En consecuencia, la INDDHH entiende oportuno que la FUBB reconozca públicamente el error cometido como una vulneración a la libertad de expresión e información de AB y el Portal Salimo.uy ofreciendo también públicas disculpas a los mismos, así como también al CPDU como entidad gremial cuyo fin institucional es velar por los derechos de los periodistas deportivos.

23.- Resuelta la responsabilidad que a juicio de la INDDHH le corresponde a la FUBB en esta denuncia cabe también considerar el rol que le cabe al MEC y a la SND como organismos públicos encargados de su contralor y supervisión.

EL MEC de acuerdo al Dec-Ley 15.089 del 12 de diciembre de 1980 debe ejercer la policía administrativa de las asociaciones civiles y fundaciones, y en consecuencia debe controlar su creación, su funcionamiento y su disolución y liquidación.



Como tal posee competencia para investigar administrativamente en los casos en que una asociación civil o fundación infringe normas legales o resulte necesario adoptar medidas para proteger el interés público.

Por su parte la SND de acuerdo a la Ley N° 19828, posee un contralor del deporte en general velando por su desarrollo y difusión. Con respecto a la potestad de policía administrativa sobre las federaciones deportivas a partir de la Resolución 166/2020 del 25 de marzo y de la derogación del art. 15 de la Ley N° 19.828 dada por el art. 100 de la Ley N° 19.924 la misma ya no le pertenece, sino que compete al MEC, sin perjuicio de que este, previo a una resolución final, debe dar vista a la SND a fin de esta emita el dictamen respectivo.

24.- De las respuestas presentadas por estos dos organismos a la solicitud de informe que les enviara oportunamente la INDDHH se desprende que no estaban en conocimiento de la situación planteada por parte del CPDU y por tanto no existía ninguna investigación al respecto. De las respuestas enviadas tampoco se anuncia que ante esta denuncia sobre un eventual accionar vulnerador de derechos por parte de la FUBB se haya dispuesto iniciarla.

En su respuesta la SND señala que las federaciones deportivas se rigen por sus propios estatutos y reglamentos y que en caso de entender que no se cumplen con ellas, es la propia Federación la que debe realizar la investigación correspondiente sobre sus clubes afiliados. No obstante, solicitó aclaraciones a la Federación para informar a la INDDHH, la que adjuntó con su respuesta.

25.- Cabe puntualizar también que el CPDU no denunció el hecho ante estos organismos.

26.- Del análisis de la normativa citada cabe concluir entonces que el MEC es competente para, advertido de un caso en el cual una asociación civil infrinja normas legales o sea necesario adoptar medidas para proteger un interés público, inicie una investigación al respecto y, en este caso, por estar implicada una federación deportiva, cuente con la opinión preceptiva de la SND.

Esta potestad del MEC puede activarse tanto a denuncia de parte interesada como de oficio. En este caso el MEC no recibió denuncia, el hecho no tuvo gran notoriedad pública, pero sí tuvo conocimiento del mismo a partir de la comunicación que le dirigió la INDDHH.

27.- Por tanto, a los efectos que puedan corresponder, la INDDHH entiende oportuno comunicar a estos organismos la presente Resolución en su calidad de entes públicos con la competencia legal para ejercer la policía administrativa sobre la FUBB en caso de una eventual infracción a normas legales que pudieran afectar el interés público de respetar y proteger el derecho a la libertad de expresión.

### III- Resolución:

En base a todo lo anteriormente expuesto, el Consejo Directivo de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, resuelve:



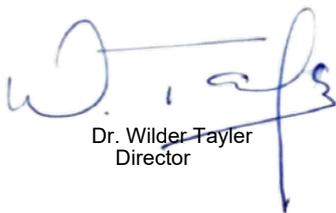
1.- Entender que la Federación Uruguaya de Basketball vulneró el derecho a la libertad de expresión del periodista AB al prohibir de manera ilegítima su ingreso a la 2ª Final de la Liga Uruguaya de Basketball disputada en el escenario del Club Biguá de Villa Biarritz el 16 de junio de 2021.

2.- Entender que este accionar de la Federación Uruguaya de Basketball también afectó el derecho a la libertad de expresión del Portal Salimo.uy.

3.- Como medida de reparación, recomendar a la Federación Uruguaya de Basketball realizar un reconocimiento público de que este episodio constituyó una vulneración a la libertad de expresión e información de AB y el Portal Salimo.uy ofreciendo a ellos públicas disculpas, así como también al Círculo de Periodistas Deportivos del Uruguay como entidad denunciante.

4.- Comunicar la presente Resolución al Ministerio de Educación y Cultura y a la Secretaría Nacional de Deportes, en sus calidades de entes públicos con competencia legal para ejercer la policía administrativa sobre la FUBB, a los efectos que puedan corresponder

A los efectos de lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley N° 18.446, la INDDHH solicita a la Federación Uruguaya de Basketball, el Ministerio de Educación y Cultura y la Secretaría Nacional de Deportes que, en el plazo de diez (10) días hábiles manifiesten formalmente si aceptan o no las presentes recomendaciones. En caso afirmativo, se solicita se sirva indicar qué acciones adoptará para el efectivo cumplimiento de las recomendaciones referidas.



Dr. Wilder Tayler  
Director



Dr. Juan Faroppa  
Presidente

NCL-MJP-LOJ/1



Dra. Mariana Mota  
Directora



Dra. Ma. Josefina Plá  
Directora